



**PROTECCIÓN DE HUMEDALES:  
LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA E IN DUBIO  
PRO AQUA**

**Trabajo Final de Graduación**

NOTA A FALLO - MEDIO AMBIENTE

CSJN “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/  
acción de amparo ambiental” (2019)

Juan José Pareja

VABG87094

DNI 33.894.450

Tutor Nicolás Cocca

Seminario Final

Abogacía

Universidad Siglo 21

2020

## Sumario

I- Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III- Identificación y reconstrucción de la “ratio decidendi” de la sentencia. IV- Análisis conceptual y antecedentes. V- Postura del autor. VI- Conclusión. VII- Referencias: i. Doctrina - ii. Legislación - iii. Jurisprudencia.

### I. Introducción

En la presente nota a fallo se analizará la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo” (2019). Allí, dicho Tribunal se basa en el derecho a vivir en un ambiente sano, -consagrado constitucionalmente a partir de 1994 en el artículo 41-, al dejar sin efecto una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en donde se rechazaba una acción de amparo interpuesta por un vecino de la ciudad de Gualaguaychú para detener la construcción de un proyecto inmobiliario en la ribera del río de igual nombre y para que se reparen los daños ambientales generados por dicha obra.

En el caso, la Corte tuvo que resolver respecto de si se debía continuar con las tareas de desmonte, para las que se había hecho una Evaluación de Impacto Ambiental -pero deficiente- o bien hacer prevalecer los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua, basándose en el artículo 41 de la Constitución Nacional, para proteger la zona de humedales de la provincia de Entre Ríos. De manera que se exterioriza que el caso presenta un *problema jurídico axiológico*, teniendo en cuenta el mencionado conflicto entre normas y principios (Dworkin, 2004).

Se considera verdaderamente relevante analizar este fallo por la importancia de la temática medioambiental que trata. Es que los humedales, en este caso de la provincia de Entre Ríos, cumplen la esencial función de evitar inundaciones en los alrededores del Río Gualaguaychú, en los momentos en que este crece, además de protección de tormentas, recargas de acuíferos y retención de sedimentos y agentes contaminantes (Barbier, Acreman, y Knowler, 1997).

Este análisis, puede resultar muy interesante puesto que el fallo objeto del mismo, sienta jurisprudencia de manera completa en cuanto a aplicación del artículo 41 de la Constitución Nacional, del principio precautorio establecido en el artículo 4 de la

Ley General del Ambiente y de dos principios novedosos: por un lado el principio *in dubio pro natura* (Congreso Mundial de Derecho Ambiental, 2016) y por el otro, el principio *in dubio pro aqua* (8° Foro Mundial del Agua, 2018).

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En 2012, la empresa Altos de Unzué S.A., comenzó con la ejecución de obras preparatorias de un proyecto inmobiliario denominado “Amarras de Gualaguaychú”. Pero, fue recién en el año 2015 en que se obtuvo la aprobación de la Evaluación de Impacto Ambiental. La construcción de esta obra, que culminada se trataría de un barrio náutico implicó el avance sobre los humedales de la zona, generando en el ambiente un impacto grave y negativo.

Ante esto, uno de los afectados interpuso un amparo en contra de la municipalidad de Pueblo General Belgrano, la mencionada empresa Altos de Unzué S.A. y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el fin de prevenir un daño inminente y grave para la comunidad de las ciudades de Gualaguaychú y Pueblo General Belgrano, y para que cesen los perjuicios ya ocasionados con las obras ejecutadas.

A raíz del recurso presentado, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de Gualaguaychú, dictaminó el cese de las obras, condenando solidariamente a los demandados a recomponer el daño ambiental, al mismo tiempo que declaró la nulidad de la resolución por la que fuera otorgado el certificado de aptitud ambiental a la empresa.

Los demandados, apelan tal decisión ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, revocando la sentencia de primera instancia y rechazando la acción de amparo, fundamentando que la Municipalidad de Gualaguaychú había realizado una denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición del amparo, debiendo continuar por esa vía ya que la acción intentada por el actor es idéntica respecto de su contenido a lo interpuesto por la Municipalidad, a los fines de evitar un doble pronunciamiento sobre asuntos idénticos. Ante esto, el actor interpone un recurso extraordinario que, al ser denegado deriva en un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Quien hace lugar a dicha queja, declarando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada.

### III. Identificación y reconstrucción de la “ratio decidendi” de la sentencia

La Corte Suprema, al momento de decidir, resolvió el problema jurídico axiológico presente en este caso al afirmar que la sentencia del Alto Tribunal Provincial incurrió en una apreciación meramente ritual e insuficiente, puesto que omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el artículo 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Afirma la Corte además, que el Estado debe garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad establecidos en el artículo 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

En sus fundamentos, la Corte tuvo en cuenta que a partir de la Evaluación de Impacto Ambiental desarrollada por la empresa surge que se realizarían trabajos sobre los humedales, viéndose estos con un impacto ambiental verdaderamente negativo. Asimismo la CSJN consideró que hubo un lapso de tres años desde la presentación de los estudios ambientales hasta que los mismos fueron aprobados y, sin embargo, la empresa comenzó las obras incluso en momentos en que los vecinos afectados presentaban quejas ante la Secretaría de Ambiente de la Provincia, como así también, en momentos en que se encontraba suspendido el proyecto. Generándose así daños ambientales de difícil y hasta imposible reparación.

La CSJN, también se expresó respecto de que el Superior Tribunal de Entre Ríos, al denegar el recurso extraordinario no consideró que el actor, además de solicitar el cese de las obras requería la recomposición del ambiente, mientras que en la Municipalidad de Gualeguaychú sólo solicitaba el cese de las obras y una nueva EIA. Así, con esta diferencia no se daba un reclamo reflejo, tal como expresó el citado Tribunal provincial.

De esta manera, la Corte en su rol de custodio de la Constitución Nacional, se basa en ella y en la Constitución de Entre Ríos para proteger el derecho a vivir en un medio ambiente sano. En este contexto, también destaca la imperiosa necesidad de proteger los humedales debido a su relevancia dentro del ecosistema, basándose en el principio precautorio de la Ley General de Ambiente y en los novedosos principios *in dubio pro natura* (Congreso Mundial de Derecho Ambiental, 2016) e *in dubio pro aqua* (8° Foro Mundial del Agua, 2018).

#### IV. Análisis conceptual y antecedentes

Es fundamental, a los fines de la presente nota a fallo, establecer el derecho comprometido en el caso que aquí se analiza. El derecho ambiental, es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las conductas individuales y colectivas con incidencia en el ambiente (Menéndez, 2000).

En nuestro ordenamiento jurídico, hasta 1994 no había una cláusula expresa que contemple el derecho a un ambiente sano. Sino que fue recién en el año mencionado, cuando se hizo la reforma de la Constitución Nacional, cuando se incorpora a la misma el artículo 41, sumándose nuestro país al movimiento mundial de conciencia ambiental (Libster, 2000).

El problema jurídico que se presentó en este caso, tal como fue anunciado con anterioridad, fue axiológico, atento al conflicto entre normas y principios que se dio (Dworkin, 2004). Así, fue necesario que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decida respecto de si se debía continuar con las tareas de desmonte, para las que se había hecho una Evaluación de Impacto Ambiental deficiente o bien hacer prevalecer los principios “in dubio pro natura” e “in dubio pro agua”, basándose en el artículo 41 de la Constitución Nacional, para proteger la zona de humedales de la provincia de Entre Ríos.

A razón de esto, se hace necesaria la conceptualización de *humedales* y de los principios mencionados, incluyendo además al *principio precautorio*. Respecto de los primeros, según Barbier, Acreman, y Knowler (1997), los humedales en este caso, cumplen la esencial función de evitar inundaciones en los alrededores del Río Gualeguaychú, en los momentos en que este crece, además de protección de tormentas, recargas de acuíferos y retención de sedimentos y agentes contaminantes.

En cuanto al principio precautorio, el mismo se encuentra contenido en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente N°25.675, el que expresa que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Según Bellotti et al (2008), este principio implica que, en caso de existir duda respecto de que alguna actividad determinada pudiera ocasionar un daño grave o irreversible al medio ambiente, se pueda demorar, limitar, suspender o impedir transitoriamente dicha actividad hasta tanto se adquieran las seguridades científicas necesarias para establecer la existencia o no de peligros o respecto a la capacidad de responder frente a la eventualidad de su existencia.

Respecto a los novedosos principios “in dubio pro natura” (Congreso Mundial de Derecho Ambiental, 2016) e “in dubio pro aqua” (8° Foro Mundial del Agua, 2018), puede decirse que el primero implica que cuando se tenga la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, debe optarse por las que ocasionen un menor impacto en el medio ambiente, debiendo dejarse de lado aquellas cuyos potenciales efectos adversos sean desproporcionados en relación con los beneficios derivados de los mismos (Lucero y Olivares, 2018). Mientras que el principio “in dubio pro aqua” implica, según el 8° Foro Mundial del Agua (2018), que en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las Cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.

Finalmente, es importante hacer una consideración respecto del amparo ambiental colectivo y de Evaluaciones de Impacto Ambiental como medios de protección del derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 41. El primero, está contemplado en el artículo 43 de la Constitución y en el artículo 30 de la Ley General del Ambiente. Tratándose de una vía procesal expedita y rápida con procedencia preventiva que podrá ser dispuesta en aquellos casos en los que exista la amenaza concreta a intereses difusos o en el goce de derechos colectivos (TSJ de Córdoba, “Gremio c/Cormecor”, 2017).

Por su parte, las Evaluaciones de Impacto Ambiental, son un proceso conformado por una importante sucesión de procedimientos administrativos (TSJ de Córdoba, “Gremio c/Cormecor”, 2017) que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente, en el corto, mediano y largo plazo; previo a la toma de decisión sobre la ejecución de un proyecto. Este procedimiento técnico-administrativo está previsto en la

Ley N° 25.675 con carácter preventivo, ya que permite una toma de respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto y su gestión ambiental.<sup>1</sup>

## V. Postura del autor

Tras el análisis llevado a cabo hasta aquí, y tal como fue observado en la *ratio decidendi*, la Corte resuelve hacer lugar a la queja dictando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada. Lo hace fundándose en los mencionados y novedosos principios “in dubio pro natura” e “in dubio pro agua”, por lo que, tanto esta decisión de la CSJN como sus fundamentos, se consideran adecuados conforme se observa que se hizo preponderar el derecho a un ambiente sano a través de la aplicación de los principios mencionados, con más el principio precautorio. Traduciéndose esto en la protección de los humedales de la provincia de Entre Ríos, los que son objeto de este litigio.

El proyecto inmobiliario “Amarras de Gualaguaychú” implicaba un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones, lo que resultaba interesante a los fines de crecimiento urbano y turístico. Pero resultó claro que a pesar de existir inconmensurables principios, legislación y medidas atinentes a prevenir el daño ambiental, la empresa “Altos de Unzué” comenzó con la ejecución de obras que influyeron negativamente en el ambiente.

En la actualidad, se observa que así como esta empresa, existen muchas otras que en pos de desarrollar millonarios proyectos que generen millonaria rentabilidad ignoran la normativa referente al ambiente. Es por ello que no solo se está de acuerdo con la decisión del Tribunal, como con sus fundamentos, sino que además se considera de gran valor por surgir de esa disposición el compromiso asumido que los jueces tienen con el medio ambiente. Lo que si bien se celebra, no debería de sorprender teniendo en cuenta que el juez también es interesado y por ello se exige un juez activo-protagonista (Pigretti, 2002).

---

<sup>1</sup> Web Gobierno de Argentina. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/desarrollo-sostenible/evaluacion-ambiental/evaluacion-de-impacto-ambiental#:~:text=Es%20un%20procedimiento%20t%C3%A9cnico%20administrativo,proyecto%20y%20su%20gesti%C3%B3n%20ambiental.>

## VI. Conclusión

En el presente análisis se estudió el contexto y los fundamentos del fallo dictado por la CSJN en “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019). En el caso que dio lugar a este fallo, se detectó un problema jurídico axiológico, sobre el que la Corte tuvo que resolver al tener que determinar si se debía continuar con las tareas de desmonte, para las que se había hecho una Evaluación de Impacto Ambiental -pero deficiente- o bien hacer prevalecer los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, basándose en el artículo 41 de la Constitución Nacional, para proteger la zona de humedales de la provincia de Entre Ríos; inclinándose por lo segundo.

Es así que se considera a este fallo y a este análisis verdaderamente relevantes por la importancia de la temática medioambiental que tratan. Ya que, como bien se mencionó en la introducción del presente, en este caso los humedales cumplen la esencial función de evitar inundaciones en los alrededores del Río Gualeguaychú. De esta manera, la sentencia objeto de este trabajo es de gran valor por sentar jurisprudencia referente a la aplicación del artículo 41 de la Constitución Nacional, del principio precautorio establecido en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente y de los dos principios novedosos mencionados : *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*.

## VII. Bibliografía

### i. Doctrina

1. Barbier, E.; Acreman, M. y Knowler, D. (1997) Valoración económica de los humedales. Guía para decisores y planificadores. Oficina de la Convención de Ramsar. Suiza. Recuperado de: [https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/pdf/lib/lib\\_valuation\\_s.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/pdf/lib/lib_valuation_s.pdf)
2. Bellotti, M.; Benítez, O.; Drnas, Z.; Julia, M.; Manrique, E.; Rosenberg, G.; Sartori, M.; Torres, P.; De la Colina, M.; García Castro, M. y Nader, A. (2008). El Principio de Precaución Ambiental. La Práctica Argentina. Córdoba. Lerner Editora S.R.L.
3. Congreso Mundial de Derecho Ambiental (2016) Declaración de UIC, Río de Janeiro. Recuperado de: [https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish\\_declaracion\\_mundial\\_de\\_la\\_uicn\\_acerca\\_del\\_estado\\_de\\_derecho\\_en\\_materia\\_ambiental\\_final.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf)
4. Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid. Ariel.
5. Libster, M.H. (2000) Delitos ecológicos. Buenos Aires, AR: Depalma.
6. Lucero, J. y Olivares, A. (2018). Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente. Revista Ius Praxis, 24 (3), 619-650.
7. Menéndez, A. (2000) La Constitución Nacional y el Medio Ambiente. Edic. Jurídicas Cuyo. Mendoza.
8. Pigretti, E. (2002) Derecho ambiental profundizado. Buenos Aires. La Ley.
9. 8° Foro Mundial del Agua, Brasilia, Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua, 2018, Naciones Unidas/ UICN

### ii. Legislación

1. Constitución de la Nación Argentina.
2. Ley N° 25.675, 06/11/2002. Ley General del Ambiente.
3. Constitución de la Provincia de Entre Ríos. 3/10/2008.

**iii. Jurisprudencia**

1. CSJN. 714/2016/RH1 “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” 11-07-2019
2. TSJ de Córdoba. Expte. TSJC SAC N° 3326232. “Gremio, María Teresa y Otros c/ Corp. Intercomunal para la gestión sustentab. De los resid. Del área metrop. Cba. S.A. (CORMECOR S.A) - Amparo ambiental.” 18-05-2017.

**Corte suprema de justicia de la Nación**

CSJ 714/2016/RH1

Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo  
General Belgrano y otros s/ acción de amparo  
ambiental.

Buenos Aires, 11 de julio de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Julio José Majul, con domicilio en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos (legajo de adhesiones, agregado a la queja), contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” –en adelante, la empresa- y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas; de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare (fs. 7 y 10), en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú” –que trataría de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones-. Afirmó que el proyecto se encuentra en el Municipio de Pueblo General

Belgrano –es decir, en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú-.

Dijo que la zona había sido declarada área natural protegida por la Ordenanza Yaguarí Guazú y por la Ordenanza Florística del Parque Unzué (nros. 8914/1989 y 10.476/2000, respectivamente). Sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte –destruyendo montes nativos y causando daños a la flora y al ambiente- en la zona del Parque Unzué, de levantamiento de enormes diques causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú y amenazando seriamente a los habitantes de las zonas cercanas al Río Gualeguaychú pues seguramente se verán inundados en cuanto repunte la altura del río, en razón de los terraplenes erigidos.

Alegó, que el proyecto se emplaza dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente.

Continuó diciendo que la empresa no había presentado un proyecto sanitario ni plan de manejo de residuos, ni de tratamiento de desechos cloacales propios. Afirmó que existiría un impacto negativo al ambiente y afectaría al “Parque Unzué” por el gran movimiento vehicular para conectar al barrio “Amarras” con la ciudad de Gualeguaychú.

Sostuvo que la Municipalidad de Gualeguaychú había solicitado en sede administrativa la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se otorgó aptitud ambiental al barrio. Afirmó que pretende en esta acción no solo la suspensión de los efectos del acto que aprobó el proyecto, sino que se lo declare nulo de

nulidad absoluta en razón de ser contrario a los arts. 41, 43, 75 incs. 17 y 19 de la Constitución Nacional y arts. 56 y 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Por último, solicitó que se ordenara a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano que no autorice la obra. Agregó que había iniciado la presente acción en razón de la “inacción de las autoridades pertinentes” (fs. 2).

Posteriormente, a fs. 10, amplió demanda. Aclaró que dirigía su demanda contra la empresa Altos de Unzué S.A. para que interrumpiera las obras del proyecto y que reparara, a su costo, lo ya hecho que constituye “un mal irreversible para nuestra comunidad”, en especial la ribereña; contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, porque es la responsable de la autorización que califica de ilegal, para que se construya el emprendimiento “Amarras de Gualeguaychú” y contra la Provincia de Entre Ríos –Secretaría de Ambiente- para que no autorice el proyecto, en especial para que se declare nula la resolución 264/2014 que autoriza a la empresa a continuar la obra.

2º) Que el juez de primera instancia (fs. 12/13) tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (fs. 462/463) declaró la nulidad de esa resolución (fs. 12/13) y de todo lo actuado a partir de ella, en razón de que fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

3º) Que el actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación (fs. 496/511). Expresó que pretendía que se declarara nula la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente provincial en razón de que se otorgó a la

empresa –según la cual continuaba con la obra- un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado. También advirtió que la Municipalidad de Gualeguaychú había presentado un recurso de apelación jerárquico contra dicho acto, en el expediente administrativo 1420837, pendiente de resolución por parte del Ministerio de Producción de Entre Ríos.

Afirmó que los trabajos de movimientos de tierra y terraplenes, que había realizado la empresa, generaron graves impactos en el cauce del Río Gualeguaychú y en sus zonas de anegación. Destacó que el principal río de esta cuenca es el Gualeguaychú y que es el segundo en importancia en la provincia. Dijo que las zonas litorales son, por definición, espacios bastantes frágiles y complicados. Debido a que son el intermedio entre ecosistemas distintos. Agregó que hay un mecanismo de regulación de inundaciones de recarga de acuíferos, por ello las prácticas de buen urbanismo “Desaconsejan el avance sobre los humedales, que son las morfologías propias de las zonas costeras” (fs. 499 vta.). Sostuvo que las inconveniencias del proyecto “Amarras de Gualeguaychú” nacían precisamente de ocupar una parte del territorio cuya función natural es amortiguar parte del agua esparcida sobre ella durante las crecidas del Río Gualeguaychú, absorbiendo millones de metros cúbicos de agua por la estructura natural permeable del humedal no inundado permanentemente.

Afirmó que había promovido la acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de “afectado” (arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional), y solicitó que se convirtiera en un proceso colectivo con fundamento en los precedentes de Fallos: 337:1361 y 332:111 (“Kersich” y “Halabi”) en razón de que estaban en juego los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrado y de acceso al agua potable. Afirmó que la Secretaría de Ambiente había dejado de lado sus deberes de protección del ambiente, violando claramente el principio precautorio establecido por la Ley General

del Ambiente (Ley 25.675) y por el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Solicitó, además, una medida cautelar con el objeto de que se suspendan las obras.

Dijo que la propia empresa reconoció en su “Plan de manejo Ambiental” la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del comportamiento de los patrones de fauna, la afectación del paisaje y la modificación del cauce del río. Sostuvo que el Estudio de Impacto Ambiental que había presentado la empresa no cumplía con lo establecido por la ley 25.675 y el decreto provincial 4977/09 pues es insuficiente y lo que importaba no era la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, sino que fuese controlado por el Estado –Evaluación de Impacto Ambiental-.

4º) Que el juez en lo civil y comercial n° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú y, finalmente, hizo lugar a la medida cautelar (fs. 512).

Posteriormente se presentaron Altos de Unzué S.A., la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y contestaron demanda. A fs. 595/607 se presentó la Municipalidad de Gualeguaychú en su carácter de citada como tercero.

El juez de primera instancia (fs. 634/676), en síntesis, hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma “Altos de Unzué S.A.”, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Declaró la inconstitucionalidad

del art. 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

5°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo.

Para así decidir, los jueces sostuvieron que si bien el actor no había sido parte en las actuaciones administrativas, este reconoció que la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado la denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición de la acción de amparo. Interpretaron que “al ser lo planteado por el actor un reclamo reflejo al deducido por el tercero citado en autos –Municipalidad de Gualeguaychú- en el ámbito administrativo, resulta clara e inequívocamente inadmisibles la vía del amparo, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto que aquí se genera” (fs. 789 vta.).

Agregó que existía un procedimiento administrativo en el cual poseía competencia específica la autoridad administrativa y en el que se estaban evaluando los temas técnicos que incumben a la materia ambiental. Además, resaltó que el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos había dictado el decreto 258/2015, que gozaba de presunción de legitimidad, por el que suspendió la resolución 340/2015 – mediante la cual se había otorgado el certificado de aptitud ambiental condicionado-. Sostuvo que, en consecuencia, no existía un peligro inminente que autorizara a obviar la vía administrativa ya iniciada.

Concluyó que el amparo era inadmisibile con fundamento en el art. 3°, incs. a y b, de la ley provincial 8369 de Procedimientos Constitucionales, a fin de evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos.

6°) Que contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Afirma que el fallo es equiparable a sentencia definitiva pues ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos básicos a la salud y al agua potable. Aduce que existen daños ya producidos que afectan al ambiente.

Sostiene que el tribunal desconoce los hechos, las pruebas y los daños producidos y denunciados –por su parte, por los vecinos y por la Municipalidad de Gualeguaychú (fs. 597/607 y 687/690)- y no tuvo en cuenta la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado, ni a la preservación de la cuenca del Río Gualeguaychú y del valle de inundación.

Dice que la sentencia es arbitraria en razón de que el tribunal ha decidido prescindiendo las reglas de la lógica, de manera contraria a la ley y a los derechos involucrados, con grave afectación de lo dispuesto en los arts. 16, 17, 18, 31, 41 y 43 de la Constitución Nacional, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1975 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en lo que establece la ley 25.675 General del Ambiente.

Además, argumenta que el *a quo* omitió ejercer el control de razonabilidad y legalidad de la actuación de los otros poderes del estado y reitera que se han producido daños irreversibles, casi imposibles de recomponer, como la desaparición

de especies arbóreas, del bosque y del humedal (valle de inundación y sus consecuencias), la alteración del curso natural del río y el gran movimiento de tierras, lo cual evidencia un desprecio, además, al paisaje. Agrega que mantener la primacía de la vía administrativa importa un exceso ritual manifiesto “donde se advierte un poder administrador complaciente e incapaz de someter a derecho a un privado a los mínimos estándares ambientales” (fs. 807) que fue lo que lo impulsó a acudir a la instancia judicial a fin de obtener una tutela judicial efectiva. Dice que no se tuvo en cuenta el principio precautorio.

Agrega que el *a quo* consideró que el objeto del amparo no solo busca la paralización de las obras sino también la recomposición del ambiente al estado de hecho anterior.

Señala que el caso tiene gravedad institucional puesto que lo que aquí se resuelva servirá de modelo para fijar las pautas de otros proyectos en la zona.

7°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen –en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180).

Surge que en el caso, se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior.

En primer lugar, del Estudio de Impacto Ambiental –EIA en adelante-, realizado por la consultora “Ambiente y Desarrollo” -de enero de 2012- (conforme fs. 2/216 del agregado a la queja “Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia”, al que se hará referencia en este considerando, excepto que se aclare que se trata de otro expediente administrativo agregado), surge que citan la “Reserva de los Pájaros y sus Pueblos Libres” (fs. 45) –dicha reserva fue creada por la ley provincial 9718 que en el artículo 1° “Declara área natural protegida a los Humedales [...] del Departamento Gualeguaychú”-. Sin embargo, también se desprende del EIA que “el proyecto [sito en el Departamento de Gualeguaychú] se realizará sobre una zona de humedales” (fs. 27) y que “[los] (movimientos de suelo), la construcción de talud vial (Construcción de terraplenes), y el relleno de celdas con material refulado, alterarían las cotas de la morfología original del terreno. Se trata de impactos permanentes e irreversibles” (fs. 148). Es decir, del mismo EIA presentado por la empresa surge que se realizarían trabajos en un humedal –dentro de un área natural protegida- y que se generarían impactos permanentes e irreversibles.

Por otra parte, desde la presentación del EIA en sede administrativa en octubre de 2012 hasta su aprobación mediante resolución 340/2015 de julio de 2015, la empresa realizó trabajos de magnitud en el predio. En efecto, sin perjuicio de las denuncias de los vecinos ante la Secretaría de Ambiente de la provincia –y demás organismos- en los que solicitaban la interrupción de la obra por violación a normas ambientales (fs. 322/323 vta.; 378; 391/392; 400 y 875), resulta que la empresa realizaba movimientos de suelo pues lo constató la propia Secretaría (fs. 334) en algunos casos durante períodos en donde se encontraba suspendido el proyecto (conf. resolución 586/2013 –fs. 362/365-). Cabe agregar que el Director de la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Gualeguaychú envió a la Secretaría de

Ambiente Sustentable de la provincia un acta de constatación y fotografías informando la ejecución de obras y movimientos de suelo a gran escala (fs. 652/656).

Asimismo, el Informe de la Secretaría de Desarrollo de la Municipalidad de Gualeguaychú (original incorporado al “Legajo Documental Municipalidad de Gualeguaychú”, n° 5916, fs. 46/54) evidencia las graves transformaciones en el área en el transcurso del tiempo y cómo se desarrolló un impacto negativo en el ambiente. En efecto, en la imagen de junio de 2004 la Municipalidad expresa que “era un monte denso mixto de algarrobos, ñandubay, coronillos, talas, chañar y espinillos, etc.” (fs. 761), en la imagen de enero de 2012 “se observa el desmonte total del predio”, en la imagen de marzo de 2013 “se observa la intervención realizada sobre el terreno a raíz de la ejecución del proyecto” (fs. 752), en las últimas cuatro imágenes fotográficas (fs. 754/756) aflora que el relleno del emprendimiento “aumentará la mancha de inundación sobre el área urbana de la ciudad de Gualeguaychú”. En resumen, del informe citado se pueden constatar las graves transformaciones en el área durante el transcurso del tiempo y la alteración negativa al ambiente en el valle de inundación.

En ese contexto, el Director de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos, Ingeniero Gietz, envió dos oficios –septiembre de 2014- (fs. 620/623, uno dirigido a la Secretaría de Ambiente de la provincia y el otro a la Secretaría de Estado de la Producción) en donde compartió el informe del Ingeniero en Recursos Hídricos José Luis Romero, del cual surgía que existe una afectación en el valle de inundación –humedal-. Del informe del Ingeniero Romero (fs. 623/628, informe original a fs. 613/618 del expediente administrativo 1416477 del Gobierno de Entre Ríos) surge, en síntesis, que “la construcción de la obra implicaría una sobreelevación del nivel del río en el tramo de aguas arriba de la obra [... que] en zona de desarrollo

urbano, pueden ser en algún momento la diferencia entre inundarse y no inundarse” (fs. 624).

A esta altura, vale recordar que los dictámenes emitidos por organismos del Estado en sede administrativa sobre daño ambiental agregados al proceso tienen la fuerza probatoria de los informes periciales (conf. art. 33, de la ley 25.675).

En conclusión, de las constancias agregadas a la causa, emerge que aún antes de la aprobación del EIA (resolución 340/2015) la empresa llevó a cabo acciones que dañaron al ambiente y que por su magnitud, podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior.

8°) Que asimismo corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el superior tribunal local, al rechazar la acción de amparo en razón de que existía “un reclamo reflejo” deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados.

En primer lugar, el tribunal local no tuvo en cuenta que en la pretensión del actor por vía de amparo, además del cese de las obras, se había solicitado la recomposición del ambiente (fs. 7, 10 y 496 vta. del expediente principal); mientras que la Municipalidad de Gualeguaychú –en sede administrativa- informó avances de la obra y manifestó su oposición (fs. 315/317, 652/656, 660/663, 731/739 del agregado a la queja “Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia”; y fs. 2/65 “Legajo Documental Municipalidad de Gualeguaychú”) y, finalmente, solicitó la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental (fs. 906/910 vta. del agregado a la queja “Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia”). Es decir, la pretensión del actor en la acción de amparo –más allá de que no había actuado en sede administrativa- es más amplia –en razón de que solicitó la recomposición del ambiente- que la de la comuna en sede administrativa y, en consecuencia, no resulta un “reclamo reflejo” como sostuvo el tribunal local.

Además, el razonamiento expuesto por los jueces del superior tribunal de que existía un “reclamo reflejo” interpuesto con anterioridad por la comuna de Gualeguaychú, resulta contrario a lo establecido por el segundo párrafo del art. 30 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional –art. 3º-) que establece que deducida una demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados -en el caso, el afectado, Majul-, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Esto es lo que sucedió en el caso no solo cuando la Municipalidad de Gualeguaychú intervino como tercero en el presente juicio (conf. fs. 595/607), sino cuando expresó que existían diferencias entre su planteo en sede administrativa con la pretensión del actor (fs. 825/825 vta.).

En conclusión, tal como afirma el recurrente, el tribunal superior al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurría en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.

9º) Que por otra parte, el actor sostuvo que los magistrados del superior tribunal habían omitido valorar los hechos y los distintos elementos probatorios que eran conducentes para la solución de la causa y, además, que existió un obrar complaciente de la administración que causó un impacto negativo en el ambiente. En efecto, de los expedientes administrativos, tal como se detalló en el considerando 7º, se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del Estudio de Impacto Ambiental (resolución 340/2015). Vale destacar que el tribunal superior, al valorar la citada resolución –y el decreto 258/2015 que suspendió sus efectos-, omitió considerar, que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (conforme arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009 –conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos-, y arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y Fallos: 339:201 y 340:1193).

10) Que cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar

la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493).

En efecto, el tribunal superior omitió considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y art. 62 de la ley provincial 8369 –amparo ambiental-). Además, omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

En particular, no tuvo en cuenta que **la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados”** (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

11) Que, cabe destacar que esta Corte afirmó que la cuenca hídrica es la unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular (Fallos: 340:1695). La cuenca hídrica es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo, entre otras, a los humedales.

12) Que los humedales son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (conforme la Convención Relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmada en Ramsar el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982 y las enmiendas de Regina del 28 de mayo 1987, a las que la República Argentina adhirió mediante leyes 23.919 y 25.335).

El documento “Valoración económica de los humedales” (Oficina de la Convención de Ramsar de 1997), define los distintos tipos de humedales y, específicamente, a los fluviales como “tierras anegadas periódicamente como resultado del desbordamiento de los ríos (por ejemplo, llanuras de inundación, bosques anegados y lagos de meandro)”. Entre sus funciones se destaca la de “control de crecidas/inundaciones” ya que almacenan grandes cantidades de agua durante las crecidas y reducen el caudal máximo de los ríos y, por ende, el peligro de inundación aguas abajo. Entre muchas otras funciones, conviene destacar la de “protección de tormentas”, “recarga de acuíferos” y “retención de sedimentos y agentes contaminantes” (fs. 128/131).

En cuanto a la actualidad de los humedales “(incluyendo ríos y lagos) cubren solamente el 2,6% de la tierra, pero desempeñan un papel desproporcionadamente grande en la hidrología por unidad de superficie. La mejor estimación de la pérdida global reportada de área natural de humedales debido a la actividad humana oscila por término medio entre el 54 y el 57%, pero la pérdida puede haber alcanzado incluso el 87% desde el año 1700, con una tasa 3,7 veces más rápida de pérdida de humedales durante el siglo XX y principios del siglo XXI, lo que equivale a una pérdida de entre el 64 y el 71% de la extensión de humedales desde la existente en 1900 (Davidson, 2014)” (WWAP Programa Mundial de las Naciones Unidas de Evaluación de los Recursos Hídricos, ONU-Agua. 2018. Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2018: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua. París, UNESCO, páginas 20/21).

En conclusión, resulta evidente la necesidad de protección de los humedales. En este sentido, el art. 12 de la ley 9718 –que declaró “Área Natural Protegida” a los humedales del Departamento de Gualeguaychú, en donde se sitúa el proyecto de barrio-, ordenó su comunicación a la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y al Comité Ramsar de Argentina, entre otros organismos.

13) Que, en esta línea, corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estadales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340:1695).

En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4° de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos

administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios... derivados de los mismos” (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

Especialmente el principio *In Dubio Pro Aqua*, consistente con el principio *In Dubio Pro Natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

En conclusión, el fallo del superior tribunal contraría la normativa de referencia; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675 –que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie- y los principios *In Dubio Pro Natura* e *In Dubio Pro Aqua*. Todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso.

14) Que, en tales condiciones, lo resuelto por el superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional) en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente –aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto

Ambiental-; por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso de queja interpuesto por **Julio Jesús Majul, actor en autos**, representado por el **doctor Mariano J. Aguilar**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2, de Gualaguaychú**.

